



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**  
772/2024

**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** VI-  
3752/2023

**DEMANDANTE (RECURRENTE):**

N1-ELIMINADO 1

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL  
ESTADO y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:**

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

FERNANDO DAVID FLORES  
CÓRDOVA.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por N2-ELIMINADO 1 parte actora, en contra del acuerdo de fecha 1 primero de agosto del año 2023 dos mil veintitrés mediante el cual se desechó por extemporánea la demanda, pronunciado dentro del Juicio Administrativo VI-3752/2023 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 28 veintiocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito at supra; medio de defensa que fue recibido a trámite por la Sala a quo mediante acuerdo del 05 cinco de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, en el que ordenó dar vista a su contraparte para que de ser su deseo se manifestará dentro del plazo legal correspondiente.

2. Luego, el titular de la Sala a quo, presentó el oficio 546/2023 ante la Secretaría General de Acuerdos, en el que informó la disposición de las constancias electrónicas a esta Sala Superior para la formulación de dicho proyecto.

3. Finalmente, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal de fecha 03 tres de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se asentó que mediante acuerdo consumado en la Séptima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se



designó a la Tercera Ponencia para la formulación del proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa, a cargo de la Magistrada Presidenta Fany Lorena Jiménez Aguirre; por lo que mediante oficio 2979/2024 el Secretario General de Acuerdos, remitió las constancias del juicio natural ante esta Ponencia, turnándose a la mesa 1 para su elaboración, y;

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal, para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como del 89 al 95 y del 115 a 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD.** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 28 veintiocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamada fue notificada a la parte demandada, vía boletín electrónico, el **16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, cuestión que puede ser corroborado a partir de la consulta hecha en el boletín electrónico de este Tribunal en la siguiente página: <https://tjajal.gob.mx/boletines>.

Luego, si dicha comunicación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente (21 veintiuno de agosto), esto de conformidad a lo establecido en los artículos **15** y **17** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que el término para la presentación del recurso de reclamación corrió del 22 veintidós al 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés; y por ende, sea evidente que el presente medio de defensa se haya presentado en oportunidad.

Para el computo que nos precede, no se toma en consideración los días sábado y domingo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La constituye el acuerdo de fecha 1 primero de agosto del año 2023 dos mil veintitrés mediante el cual se desechó la demanda, pronunciado dentro del Juicio Administrativo VI-3752/2023 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que pretende combatir un acuerdo por medio del cual fue desechada la demanda interpuesta, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**V. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios formulados por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VI. ESTUDIO DEL PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, las cuales gozan de pleno valor probatorio al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, se procede a realizar el análisis del primer agravio formulado por el reclamante, conforme a lo dispuesto por el numeral 430 de la legislación en comento.

El impetrante en su primer agravio sostiene esencialmente que, no debió de haberse desechado la demanda por extemporánea, toda vez que dicho desechamiento deriva de una apreciación errónea de la demanda y sus anexos, pues el accionante sostuvo que conoció de los folios [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] el día 07 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés, a partir del ingreso al portal <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/serviciosVehiculares/adeudos> de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, donde se enteró que su vehículo contaba con las infracciones controvertidas.

Agravio que a consideración de esta Sala Superior es **parcialmente fundado**, pero **suficiente** para modificar el acuerdo recurrido, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

En primer término, es necesario resaltar que, la Sala Unitaria de referencia señaló mediante proveído de 1 primero de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en la parte que interesa lo siguiente:

“...Lo anterior es así en virtud de que, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el plazo para promover la demanda será de 30 treinta días y se contará desde el siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o a aquél en el que se haya tenido conocimiento del mismo, bastando en este último que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propi reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. De tal manera que, tomando en consideración que la fecha del conocimiento de los actos impugnados fue el día 15 quince de marzo del año 2023 dos mil veintitrés según los recibos oficiales



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

N6-ELIMINADO y N7-ELIMINADO 67  
luego si la demanda de nulidad fue presentada ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal el día 12 doce de julio del año que transcurre, resulta evidente que dicha presentación fue **notoriamente extemporánea a haber fenecido el término de su presentación en demasía**, actualizándose la causal de improcedencia, relativa a la hipótesis jurídica del consentimiento tácito, prevista por el numeral **29 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en consecuencia de lo expuesto previamente, se **desecha de plano** la demanda de nulidad.”

Ahora bien, es importante resaltar que, la parte actora señaló en el apartado correspondiente del escrito de demanda como actos impugnados los siguientes:

“Primero, a través de esta demanda se reclama la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las infracciones contenidas en las **cédulas de notificación de infracción** levantadas por las cámaras cinemómetro Doppler, por las presuntas infracciones a las disposiciones del artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y transporte del Estado de Jalisco, **ahora artículo 363 VIII** de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco de conformidad con el decreto **NÚMERO 28855/LXIII/22**. Actos administrativos que describiré en lo siguiente.

En segundo término, se reclama la **NULIDAD LISA Y LLANA**, así como la **DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO INDEBIDAMENTE** de las infracciones contenidas en las **cédulas de notificación de infracción** con folios N8-ELIMINADO 67 y N9-ELIMINADO 67, por las cámaras cinemómetro Doppler, por las presuntas infracciones a las disposiciones del artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y transporte del Estado de Jalisco, **ahora artículo 363 VIII** de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco de conformidad con el decreto **NÚMERO 28855/LXIII/22**. Actos administrativos que describiré en lo siguiente conforme a la información establecida en los recibos de pago N10-ELIMINADO 67 y N11-ELIMINADO 67 recibos que adjunto como prueba para comprobar la personalidad con la que actúa a demandar la nulidad de los siguientes actos administrativos, así como para comprobar el pago realizado por las infracciones:...”

Asimismo, en el hecho identificado con el punto número 2 del capítulo respectivo del escrito de demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:

“**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que de los actos administrativos que impugno, tuve conocimiento de ellos el día **7 de junio de 2023**, al revisar en la plataforma Vehicular – Adeudos (jalisco.gob.mx) para verificar que se hubiera retirado las cédulas de notificación de infracción N12-ELIMINADO y N13-ELIMINADO 67 de las que tuve conocimiento al encontrar los documentos en el suelo de la puerta de entrada a mi casa, al parecer entregadas por correos de México, motivo por el que acudí a realizar el pago de las mismas, como lo describen los boletos de recibo de pago que se anexan como documentos base de la acción, motivo por el que acudí a realizar el pago únicamente de dichas cedulas, ya que nunca me fue notificada ninguna otra sanción (sic) ni tampoco se me comento por el servidor público que me atendió en la recaudadora cuando realice el pago, por lo que sin conocimiento de todo el adeudo regrese a mi casa sin tener conocimiento de más actos administrativos perjudiciales a mi patrimonio, como lo son las cédulas descritas con anterioridad.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Así, de la lectura integral que se realiza a la demanda, así como a las pruebas anexas a la misma, pueden distinguirse dos impugnaciones diversas:

A. La nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación N14-ELIMINADO 67 y N15-ELIMINADO 67 así como la devolución del pago realizado indebidamente con relación a dichas cédulas y,

B. La nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación por infracción con números de folios N16-ELIMINADO 67 N17-ELIMINADO 67

mismas que manifestó bajo protesta de decir verdad conocer el día 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés.

En este orden de ideas, como se adelantaba, resulta incorrecta la determinación del Magistrado *A quo* al señalar que quedó debidamente acreditada la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en virtud de existir certeza de que la fecha de conocimiento de los actos impugnados fue el día 15 quince de marzo del año 2023 dos mil veintitrés según los recibos oficiales N18-ELIMINADO 67 y N19-ELIMINADO 67 pues como se advierte tanto de los propios recibos, como de las manifestaciones formuladas por la parte actora, estos pagos corresponden únicamente a las cédulas de notificación por infracción con números de folio N20-ELIMINADO 67

Es decir que, contrario a lo acordado por la Sala Unitaria no existe evidencia alguna de que el actor tuviera conocimiento de las cédulas de notificación por infracción con números de folios N21-ELIMINADO 67

N22-ELIMINADO 67

En este orden de ideas, es conducente acudir a lo previsto por el artículo **38 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que al efecto señala:

**Artículo 38.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma,



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

**II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y**

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerar que la parte demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(El énfasis es propio)

De lo anterior, se puede señalar que si el actor en el juicio administrativo manifiesta desconocer el origen de las resoluciones impugnadas, su única obligación en términos de lo previsto por el artículo 38 es expresar la autoridad a quien se le atribuye, carga con la que cumple a cabalidad y establecer la fecha en la que manifestó conocer los actos (que en el caso concreto resultó ser el día **7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés.**)

Así, resulta errónea la determinación del Magistrado *A quo* en el sentido de que es notoriamente extemporánea la presentación de la demanda pues como se ha venido señalando i) los recibos oficiales únicamente acreditan la fecha del conocimiento de las cédulas de notificación por infracción con números de folio N23-ELIMINADO 67 y no así de las cédulas de notificación por infracción con números de folios N24-ELIMINADO 67 N25-ELIMINADO 67 y ii) la parte actora sí manifestó bajo protesta de decir verdad tener conocimiento de las últimas con fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés.

En este tenor, si la actora manifestó tener conocimiento de las cédulas de notificación por infracción con números de folios N26-ELIMINADO 67 N27-ELIMINADO 67 N28-ELIMINADO 67 el día **07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés**, resulta evidente que el término de 30 treinta días que prevé el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco transcurrió del día **08 ocho de junio de**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**2023 al día 07 siete de agosto de 2023 dos mil veintitrés.** Para el computo que nos precede, no se toma en consideración los días sábado y domingo, así como los días 12 doce y 16 dieciséis de junio, así como el periodo del 17 diecisiete al 31 treinta y uno de julio, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 20, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo ordenado mediante Acuerdo ACU/JA/04/02/E/2023, tomado en Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

**Así entonces la presentación de la demanda el día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés resulta temporánea y correcta, únicamente por lo que respecta a las cédulas de notificación por infracción con números de folios**

N29-ELIMINADO 67

N30-ELIMINADO 67

#### VII. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DENOMINADO

**SEGUNDO.** Argumenta el actor que resulta ilegal el desechamiento de la demanda por extemporaneidad pues señaló como acto impugnado “la devolución del pago de los boletos” N31-ELIMINADO 67 siendo que la impugnación de la devolución del pago de lo indebido no se encuentra en el supuesto de 30 treinta días que prevé el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino que encuadra en el supuesto de 5 años para que opere el supuesto de prescripción y caducidad del acto, pues dicho pago se realizó de manera indebida careciendo de los requisitos de validez que prevé el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Jalisco.

Argumento que resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Así, en primera instancia resulta necesario resaltar que, del escrito de demanda se advierte que en relación a los recibos oficiales N32-ELIMINADO 67

N33-ELIMINADO 67 la parte actora impugna esencialmente dos actos:

- I. Las cédulas de notificación de infracción N34-ELIMINADO 67
- II. La devolución del pago de lo indebido realizado respecto de dichas





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

cédulas de notificación de infracción.

En este sentido, por lo que respecta a las cédulas de notificación por infracción, como acertadamente señaló la Sala Unitaria, la impugnación resulta extemporánea, al ser presentada con posterioridad al plazo de 30 treinta días que prevé el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa. Lo anterior pues debe considerarse como fecha cierta de conocimiento de la boleta de infracción impugnada, la fecha de pago.

Así, si del recibo oficial N35-ELIMINADO 67 se advierte que el aquí actor pago la infracción N36-ELIMINADO 67 el día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés y del recibo oficial N37-ELIMINADO 67 se comprueba que el accionante realizó el pago de la infracción N38-ELIMINADO 67 el día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, es a partir de esta fecha cuando existe certeza del conocimiento de los actos por parte del actor, por lo cual resulta evidente que el término para la presentación de la demanda respecto de la impugnación de dichos actos transcurrió del día **16 dieciséis de marzo al día 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, lo anterior considerando que fueron inhábiles los días 20 veinte y 21 veintiuno de marzo, 6 seis y 7 siete de abril y el período del 1 primero al 10 diez de mayo, todos del 2023 dos mil veintitrés, en atención a lo ordenado en el Acuerdo ACU/JA/04/02/E/2023, tomado en Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, y en el Acuerdo ACU/JA/08/03/O/2023, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, así como los sábados y domingos por disposición expresa de ley

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, del libro 62 de enero de 2019, tomo II, página 1126, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de la décima época, que reza lo siguiente:

**“INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.** Conforme al artículo [31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#), la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos [36 y 38](#) de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.”

Asimismo, resulta infundado el argumento formulado por el demandante en el sentido de que lo que pretendía impugnar era la devolución del pago de lo indebido toda vez que la solicitud de devolución no es un acto impugnante ante este Tribunal, si no que, en atención a lo previsto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco la resolución impugnante la constituye aquella dictada por la autoridad administrativa que niegue la devolución respectiva, como se advierte a continuación:

**“Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

[...]

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

[...]”

En este orden de ideas, resulta necesario que, en primer término sea formulada la solicitud respectiva **ante la autoridad administrativa competente**, y, únicamente cuando la autoridad haya emitido la resolución respectiva con relación a dicha solicitud es cuando procede el juicio contencioso administrativo, el cual sigue las reglas establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es decir, debe ser impugnado dentro de



los 30 treinta días posteriores a su notificación.

**VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**IX. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, con fundamento en lo establecido en el artículo **430, fracción III**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

[...]

Por recibido el escrito presentado en la oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés, por medio del cual el C. N39-ELIMINADO 1 parte actora, acudió ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho a interponer juicio en materia administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **65** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite parcialmente** la demanda interpuesta y se tiene como **resoluciones administrativas impugnadas**, en síntesis:

- Las multas con números de folio

N40-ELIMINADO 67

N41-ELIMINADO 67

Resoluciones que manifiesta desconocer en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo establecido en el artículo **3, fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tienen como autoridades demandadas a la **Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordena al Actuario de esta Sala, **emplazar** a las autoridades demandadas, para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibida** que de no contestar dentro del término concedido, o no referirse a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.

Asimismo, se requiere a las autoridades demandadas, para que, a más tardar al momento de contestar la demanda anexas las constancias de las resoluciones administrativas y de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **38** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el apercibimiento que **en caso de no hacerlo así**, sin perjuicio de aplicar cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 10 de la citada ley, se tendrán como ciertas las afirmaciones que el actor pretende



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*acredita con dichos documentos salvo disposición en contrario, como lo establece el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria.*

*Por lo que respecta a la designación de domicilio, correo electrónico y autorizados, dígase a la parte actora que se esté a lo acordado mediante proveído de 01 primero de agosto de 2023 dos mil veintitrés.”*

[...]

Por ende, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93 y 94**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Los agravios expuestos por la parte actora resultaron parcialmente **fundados**, por lo que se **modifica** el acuerdo combatido.

**SEGUNDO.** Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (Ponente)**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

19.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

20.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

23.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

24.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

25.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

# FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

32.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

33.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.



## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."